



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA**

---

Fusagasugá, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*Rad. No. 252904003002-2021-00208 00*

*Tipo de Proceso: Verbal*

*Cuantía: Menor*

De acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P., el despacho procede a inadmitir la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes, la parte interesada subsane los defectos que pasan a describirse:

1. Aclarar la pretensión primera de la demanda, tal y como lo exige el artículo 82-4 del C.G.P.
2. Existe indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta lo señalado en el art. 1600 del Código Civil, como quiera que no es viable exigir el pago de la cláusula penal, y a la vez, indemnización de perjuicios.
3. Las pretensiones relacionadas con los perjuicios (en caso de que se opte por exigir su pago), inobservan el requisito señalado en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P.) como quiera que no se menciona el monto por el cual pide las condenas a que se refiere la pretensión 4ª de la demanda, y finalmente se debe dar cumplimiento al art. 206 del C.G.P.
4. Deberá adecuarse el poder que se allega, de forma tal que el asunto se encuentre claramente identificado. Lo anterior teniendo en cuenta que en el mandato aportado, no se identificó el contrato cuya resolución se exige.

Tal y como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado, o para el traslado.

NOTIFÍQUESE

  
**MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**